Comodoro Rivadavia, 26 de marzo de 2.009.

AUTOS Y VISTO:

La presente causa caratulada: **"D., S. A.-D., V. S. s/ Robo simple en grado de tentativa y daño en concurso ideal con Resistencia a la autoridad todo en concurso real (el 1°) y Daño en concurso real con Resistencia a la autoridad (la 2°)"**, **Expte. N° 2.993/09**, y

CONSIDERANDO:

I.- Que efectuado el contralor previo de acuerdo a lo previsto en el art. 312 del C.P.P., advierto que en el caso elevado a juicio se encuentra violentada la garantía de juzgamiento en términos razonables del art. 44 de la Constitución Provincial, receptada por el nuevo ordenamiento procesal en los arts. 146 y 147, siendo aplicables por resultar ley procesal penal más favorable.

II.- En la presente, comprensiva de los Exptes. N°.2956/05 y 3105/05, se investigan los hechos ocurridos los días **5 y 12 de junio del año 2005**, en los que tuvo intervención inmediata la fuerza policial que se encontraba en el lugar de comisión de los mismos.

S. A. D. prestó declaración como imputado el 6/6/05 por el primer hecho endilgado –fs. 17/vta.- y el 13/06/05 por el segundo –fs.65/66- y **V. S. D.** así lo hizo el 14/06/05 –fs. 73/74 vta.-.

El Ministerio Fiscal solicitó la elevación a juicio -fs. 174/176- el 22 de mayo de 2007 instando el sobreseimiento de los nombrados por alguno de los hechos que se les enrostraban. Entre las declaraciones brindadas y la requisitoria de marras se recibieron testimoniales, luego de reiterar las citaciones a varios de los testigos, pero no se produjeron otras diligencias que permitieran avanzar con el caso ni se dieron situaciones de contumacia que retardaran el proceso y en definitiva a la fecha han transcurrido **más tres años** de iniciadas las actuaciones sin que se haya arribado a una resolución.

Corresponde señalar que el caso bajo análisis no se trata de un hecho de compleja investigación y considerando la etapa de transición en que nos encontramos se torna imperioso resolver los procesos penales que se rigen por la ley 3.155; en el caso puntual resulta inexplicable la mora advertida, no pudiendo permanecer abierto indefinidamente un proceso en el que se ventilan delitos de esta naturaleza donde los supuestos autores fueron identificados en el momento.

III.- Desde el pronunciamiento de nuestro más Alto Tribunal Nacional in re “Ekmedjian”, previo a la reforma constitucional del año 1.994, ha quedado sentada la operatividad de las garantías consagradas en los pactos que por ella se incorporaron a nuestro orden normativo. Y en el sub-lite, transcurridos tres años desde el suceso que motivara estas actuaciones sin que se haya arribado a la instancia cúlmine del

proceso, el Juicio Oral, computados los parámetros a los que se hace referencia "ut supra" y la actual situación de los acusados, no caben dudas que la garantía aludida ha sido violentada.

Modernamente se ha vinculado el tema al estado de zozobra que pesa sobre el imputado que carga con un reproche penal que tarda demasiado en resolverse, haciéndose referencia a "un plazo razonable" de juzgamiento, sobre todo a partir de la incorporación del art. 8 cláusula primera de la Convención Americana de Derechos Humanos y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, pero siempre atribuyendo a dicho plazo una duración mucho menor que el término de extinción de la acción por prescripción.

En este sentido ya me he pronunciado reiteradamente, aún antes de entrar en vigencia el nuevo sistema procesal, tanto en procesos en trámite ante la Cámara Primera en lo Criminal como ante este Juzgado, destacando lo resuelto en autos caratulados: **"L., U. D.- C., A. E. s/ Robo en grado de tentativa", Expte Nro. 2749/06** Sentencia Interlocutoria del 22 de septiembre de 2.006, resolución que el Superior Tribunal de Justicia **confirma** el 22 de mayo de 2007 y admite la operatividad de la garantía constitucional en cuestión confirmando el decisorio, señalando el Dr. PFLEGER en su voto *"... que interesa a la seguridad jurídica, en donde encuentra pábulo la idea de evitar –al perseguido- la sujeción a un proceso innecesariamente prolongado, que se erija como una lesión a su tranquilidad espiritual y en una*

transgresión al precepto constitucional consagrado en el artículo 44, 4to. párrafo de la Constitución Provincial que establece, expresamente, que "... Todo proceso debe concluir en un término razonable...", definiendo posteriormente el vocablo diciendo que "*... la razonabilidad del lapso estará dada por las particulares características del caso en relación con el tiempo que hubiera demandado su tramitación, el comportamiento estatal en esa circunstancia y las razones de la eventual dilación, todo cuanto puede quedar librado al prudente arbitrio de Juez encargado de las garantías..."* (Expte. Nro. 20.674-248-2006 Superior Tribunal de Justicia).-

Por otra parte para resolver el problema basta tener en cuenta que las normas procesales son de orden público, y por ende cuando se sanciona un nuevo ordenamiento procesal se debe entender que se ha querido un sistema más progresivo o más adecuado a la situación, por lo tanto la regla es la retroactividad de la ley procesal, y a no dudar que el art. 44 de la Carta Magna Provincial despeja en forma clara y contundente cualquier duda al respecto **"...Siempre se aplica la ley procesal penal más favorable al imputado..."**, de no ser así también se violentaría la garantía de igualdad.

En consecuencia, corresponde en el caso declarar que atento la fecha de iniciación de los procesos acumulados **–6 y 12 de junio de 2.005-**, se ha superado el término razonable de duración art. 44 de la Constitución Provincial

y arts. 146 y 147 de la ley 5.478 imponiéndose sobreseer a los imputados S. A. D. y V. S. D.y el archivo de la presente.

Por ello,

RESUELVO:

1º) DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal y **SOBRESEER** definitivamente a **S. A. D.**, hijo de J. E. y de M. G. A., nacido en Comodoro Rivadavia, Pcia. del Chubut, el 23 de septiembre de 1.9**, soltero, instruido, sin ocupación, D.N.I. N° ******, con domicilio en Las Orquídeas N° *** de esta ciudad, con Expte. del Registro Nacional de Reincidencia **N° U ******** del 05/10/07 de los delitos de Robo simple en grado de tentativa y daño en concurso ideal con resistencia a la autoridad todo en concurso real, previstos y penados por los arts. 164, 42, 183, 239,54,55 y 45 del C.P. por los que fuera requerido su juzgamiento por los hechos ocurridos en esta ciudad el 05 de junio de 2.005 en perjuicio de la Empresa "T. R. L." y el 12 de junio de 2005 en perjuicio de la Administración Pública, por haberse extinguido el plazo razonable de duración (arts. 320 C.P.P. ley 3.155; 44 de la Constitución Provincial, 146 y 147 Ley 5.478).----------

2º) DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal y **SOBRESEER** definitivamente a **V. S. D.**, hija de J. E. y de M. G. A., nacido en Comodoro Rivadavia, Pcia. del Chubut, el 12 de junio de 1.9**, soltera, instruida, empleada, D.N.I. N° *******, con domicilio en Segundo Sombra N° *** de esta ciudad, con Expte. del Registro Nacional de Reincidencia **N° U ******** del 05/10/07 de los delitos

de Daño en concurso ideal con resistencia a la autoridad, previstos y penados por los arts. 183, 239, 54 y 45 del C.P. por los que fuera requerido su juzgamiento por los hechos ocurridos en esta ciudad el 12 de junio de 2.005 en perjuicio de la Administración Pública, por haberse extinguido el plazo razonable de duración (arts. 320 C.P.P. ley 3.155; 44 de la Constitución Provincial, 146 y 147 Ley 5.478).---- **3°)COPIESE**, protocolícese, notifíquese, líbrense cédulas, efectúense las comunicaciones de rigor y oportunamente, archívese. ----------

Firmado: Guillermo Alberto MÜLLER, Juez en lo Correccional.-
Ante mí: Leandro ROBLEDO, Secretario.-
PROTOCOLIZADA BAJO EL N° 29/2009.-